



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00154-00

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de la Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de Apoderada general BANCO POPULAR S.A., allega memorial coadyuvado por el apoderado demandante, en el que se informa que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 45003780000508, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, así como el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, disponer que se libren los oficios correspondientes, el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y no condenar en costas ni agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (QEPD) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21377616, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-274116. La anterior medida fue decretada mediante auto de 27 de febrero de 2023 y comunicada el 26 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (QEPD)

comercial o financiera, que tenga la demandada MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (QEPD) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21377616, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO CREDISERVIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ. La anterior medida fue decretada mediante auto de 27 de febrero de 2023 y comunicada el 10 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: HUGO ALBERTO OLIVEROS MENDOZA CC. 1.090.433.347



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00775-00

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado HUGO ALBERTO OLIVEROS MENDOZA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 2 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HUGO ALBERTO OLIVEROS MENDOZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HUGO ALBERTO OLIVEROS MENDOZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS (\$154.181) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00519-00

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada HERMILDA GOMEZ SANDOVAL, debidamente vinculada al proceso por cuanto el día 26 de octubre de 2023, en la secretaría del juzgado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada HERMILDA GOMEZ SANDOVAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada HERMILDA GOMEZ SANDOVAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.132.650) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00467-00

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JOSE RUBEN BARRERA HERNANDEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 9 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE RUBEN BARRERA HERNANDEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE RUBEN BARRERA HERNANDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$676.812) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS NIT. 901.306.351
DEMANDADO: JOSE RUBEN BARRERA HERNANDEZ CC. 88.205.601

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (AR-MENOR)
RADICADO. No. 54001-4003-003-2023-00028-00

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar el trámite que corresponda a la solicitud elevada por el señor GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales que se hubieren consignado; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada por el demandado GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO y ordena la devolución de dineros al ejecutado respecto de quien se hubieran constituido depósitos judiciales por cuenta de este trámite.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel', written in a cursive style.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

Demandante: LUZ MARINA - ROJAS PINTO
Demandado: HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (AR-MINIMA)
RADICADO. No. 54001-4003-003-2012-00111-00

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Atendiendo el documento contentivo de poder obrante en el consecutivo 05 del expediente digital, RECONÓZCASE personería al abogado CAMILO ERNESTO GIL ROJAS para que actúe como apoderado judicial de HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los dineros que se hubieren consignado; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada por el demandado HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA a través de apoderado judicial, y ordena la devolución de dineros al ejecutado respecto de quien se hubieran constituido depósitos judiciales por cuenta de este trámite.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel', written in a cursive style.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).